



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00018-00

ACCIONANTE: EDIFICIO SANGREGORY III

ACCIONADO: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela promovida por el EDIFICIO SANGREGORY III contra JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que *«figura como [accionante] dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2008-00800 contra MARCO TULIO ÁVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA ÁVILA»*, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla. Luego, esa célula judicial emitió proveído de seguir adelante la ejecución y remitió el expediente a los Juzgado de Ejecución de Sentencias, siéndole repartido al despacho judicial accionado.

2.2.- En ese contexto, el accionante señala que *«[e]l día 13 de septiembre de 2022 solicitó medidas cautelares»*, pero el Juzgado accionado no

se ha pronunciado frente a esa solicitud de cautelas, y en razón a ello afirma que pidió reiteradamente el impulso procesal de la misma.

2.3.- Con posterioridad, el tutelante asevera que el día 5 de diciembre de 2022 presentó un *«memorial solicitando embargo de remanente»*, con la finalidad *«de no hacer ilusoria la sentencia proferida a favor [del accionante] desde hace varios años y [asegura] que a la fecha no se ha podido hacer efectiva por la insolvencia provocada por los ejecutados para evadir la obligación»*.

2.4.- Ante esa problemática, el censor dice que a través de su abogado se acercó *«a las ventanillas de atención al público ubicadas en el quinto piso del Centro Cívico, donde recib[ió] información de la persona designada por el Juzgado accionado, atinente a que los mencionados memoriales aún no habían sido remitidos al Despacho porque faltaba la firma del Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de esta ciudad»*.

2.5.- Doliéndose que *«[h]an pasado más de 4 meses desde la primera solicitud presentada, sin que el juzgado proceda a dar respuesta vía correo electrónico; ni tampoco notificando por estado la respectiva providencia. Toda esta tardanza presentada sin una justificación válida vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante al Debido Proceso, Acceso a la Justicia y Tutela Jurisdiccional Efectiva amparada por nuestra constitución»*.

2.6.- Finalmente, el auspiciador se queja que *«...el expediente digital no cuenta con vista al público y el enlace que se [l]e ha suministrado previa solicitud por correo expira a los pocos días, de esa manera no se le puede hacer seguimiento ni vigilancia judicial a las actuaciones que se van registrando»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le ampare sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; y en consecuencia, que se ordene *«...inmediatamente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, le de curso a la etapa procesal que se encuentra pendiente por resolver a efectos de obtener celeridad y cumplimiento de las obligaciones en [su] favor y de suministrar el enlace del expediente digitalizado»*.

4.- Mediante proveído de 31 de enero de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vinculó a los señores MARCO TULIO ÁVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA ÁVILA.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla plantea que *«la inconformidad del accionante es en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante», aclarando que «tal como consta en informe secretarial que data del 15 de Diciembre de la pasada anualidad, la petición relacionada por el memorialista (medidas cautelares), ingresó en esa fecha, la cual fue atendida por esta agencia judicial en proveído del 31 de enero de la presente anualidad, calenda en la que se resolvió el incidente de regulación de honorarios».*

Una vez sentadas esas precisiones, la célula judicial accionada para enervar las pretensiones del amparo invoca el fenómeno hecho superando, sustentándolo así: *«[b]ajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, con respecto a esta dependencia judicial, en el sentido que fueron atendidas las peticiones, emitidas con sujeción a la normatividad, no es la acción constitucional el medio para impulsar los procesos».*

3.- Los vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que se pronuncie sobre unas solicitudes de medidas cautelares otrora pedidas en forma reiterada.

Es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Recuérdese que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del EDIFICIO SANGREGORY III lo vulnera Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial no ha tramitado y decidido unas solicitudes de medidas cautelares?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el fenómeno del hecho superado.

Ciertamente, es coruscante que la dialéctica elegida por la célula judicial accionada para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto; puesto que afirma que ya ha emitió decisión en derredor a las solicitudes invocadas por el actor.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con*

*la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Al revisarse todas las actuaciones surtidas al interior del expediente ejecutivo propuesto por el EDIFICO SANGREGORY III contra MARCO TULIO ÁVILA VELANDIA Y MIRIAM MARCELA CARDONA ÁVILA, que actualmente cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, distinguido con el radicado N° 2008-00800, por intermedio de los autos 31 de enero de 2023, se decretaron las medidas cautelares pedidas por el ejecutante.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del actor.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Finalmente, es dable hacer hincapié en el hecho que el Juzgado accionado acreditó, que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias constitucionales.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

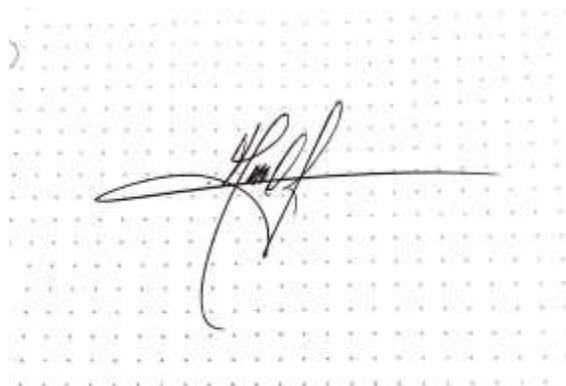
PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso promovido por el EDIFICIO SANGREGORY III contra JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA